



TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA GUNA YALA.
Colón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia No. 20/2024

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el día de hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Colón y Comarca Guna Yala integrado por los jueces Mirian Miranda (Presidente), Migdalia Rodríguez Sánchez (Relatora), Roberto Ortega Morales (Tercer Juez), para la celebración del juicio oral, en la carpetilla identificada con el No.2020-000-29155, seguido contra Bienvenido Colthirest Boyxe y Xiomara Roxana Boyce Glasgow, por el delito Contra los Servidores Públicos, **en perjuicio de Angel Luzcando Martínez**. En el acto esta presente el Fiscal Licenciado Israel David Vargas, la Querella representada por el Licdo. Juan Carlos Ortíz, por la Defensa Pública la Licenciada Yaneth Martínez Ortuño y los acusados Bienvenido Cothieres Boyce y Xiomara Boyce Glasgow debidamente individualizados. El Fiscal manifestó al tribunal que las partes habían llegado a un acuerdo de pena.

SEGUNDO: Del acurdo verbal se le corrió en traslado a la defensa pública Licenciada Yaneth Martínez Otuño, quien señaló que efectivamente se había llegado a un acuerdo de pena, que le había explicado las consecuencias de esa aceptación a su representado señalando que con ello renunciaba a un juicio oral y público y que además se iba a dictar una sentencia condenatoria en su contra y pone a disposición del tribunal a su representado para las preguntas de rigor.

El fiscal solicita el retiro de acusación con relación al señor Bienvenido Cothieres Boyce, toda vez que no hay suficientes elementos para sustentar dicha acusación por lo que solicita el retiro de la misma en base al artículo Artículo 5 del código procesal penal. Se corrió traslado a la querella y defensa sin objeción. Por lo que el Tribunal acoge la solicitud del Ministerio Público, y Ordenó el Cierre y Archivo a favor de Bienvenido Cothieres Boyce, con cédula No.3-734-201, en base que es el Ministerio Público encargado la carga de la prueba (ar.72 del Código Procesal Penal) y sin formulación de cargos no habrá pena sin acusación probada (art.5 del Código

procesal Penal).

TERCERO: El Ministerio Público, sustentó en oralidad el acuerdo de pena No.48 de fechado el día de hoy de 18 de enero de 2024, que había pactado con la acusada y su defensa, quienes señalaron no tener oposición al acuerdo de pena sustentado por el Fiscal, por lo que solicita su validación, pues se le había explicado al acusado las consecuencias de esa aceptación y las consecuencias del acuerdo, señalando que con ello renunciaba a un juicio oral y público, además se iba a dictar una sentencia condenatoria en su contra de igual manera señaló en el desarrollo del acto, que su cliente estaba conforme a lo acordado.

TERCERO: El Ministerio Público, con fundamento al artículo 26 en concordancia con el artículo 220 numeral 1 del Código Procesal Penal, procedió a enunciar verbalmente lo acordado que consiste en la aceptación de la acusada Xiomara Roxana Boyce Glasgow de los hechos de la acusación, en el siguiente hecho:

“ El día 14 de junio de 2020, aproximadamente a las 11:40 a.m. en el corregimiento de Barrio Sur, calle 13 Avenida Justo Arosemena, próximo a la antigua oficina del IDAAN., usted BIENVENIDO COTHIRES BOYCE. obstruyó la labor policial de manera violenta al propinarle golpes en la anatomía a la unidad policial ciclista Ángel Luzcando Martínez, con la ayuda de la señora XIOMARA ROXANA BOYCE GLASGOW, quien distrajo a la unidad policial al sacar artículos del pantalón de Bienvenido Cothieres, mientras se intentaba realizar el registro corporal”.

Las partes, han acordado que el hecho ante descrito configuran el delito Contra Servidores Públicos, conforme lo establece el artículo 360 del Código Penal y el artículo 43 del mismo texto legal la aceptación de los hechos.

CUARTO: Las partes han solicitado que la señora XIOMARA ROXANA BOYCE GLASGOW, sea condenado a la pena de dieciocho meses (18) de prisión como pena principal monto que no es inferior al tercio de la pena mínima y toda vez que no exceda de la máxima aplicable a los delitos acusados.

QUINTO: Que para la determinación de la pena de prisión el Fiscal explicó en audiencia que partió de la pena mínima de veinticuatro meses (24) meses se le resto $\frac{1}{4}$ por la aceptación del acuerdo quedando en dieciocho (18) meses de prisión, por el delito Contra los Servidores Públicos, según lo establece el artículo 360 del Código Penal, y la pena a imponer es superior al tercio de la misma y no excede de la máxima aplicable al delito, conforme al artículo 220 numeral 1 del Código

Procesal Penal.

El Tribunal de Juicio Oral, observó que la pena negociada por las partes y sustentada por el Fiscal, se encuentra dentro de los parámetros del delito Contra los Servidores Públicos, conforme lo establece el artículo 360 del código penal.

De conformidad al artículo 50 Numeral 3, Inciso b del código penal, se impondrá una pena accesoria a la acusado una vez se dicte la sentencia que en derecho corresponde, la Inhabilitación para ejercer Funciones Públicas por el término de un año una vez cumplida la pena principal.

SEXTO: Realizado el acuerdo de pena, únicamente puede negarse porque se aprecie por parte del Tribunal, desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales del acusado, indicios de corrupción en la negociación o banalidad en la pena de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal; situaciones que luego de escuchar a las partes en audiencia y con la debida intermediación se descartaron por completo para éste Tribunal de Juicio Oral. Aunado al hecho que se verificó que la pena acordada no resulta inferior a una tercera parte de la que le correspondería responder por los delitos acusados, quedando el mismo validado en oralidad.

Considerando que la acusada le fue informado de los derechos constitucionales y legales que le asisten, habiéndola comprendido, no siendo objeto de coacción, violencia o intimidación para aceptar el acuerdo de pena, procede el Tribunal a emitir sentencia condenatoria en base a su aprobación y darle respuesta a la petición especial hecha por el Ministerio Público.

Petición Especial de la Defensa Pública :

La defensa pública solicitó al Tribunal de acuerdo al artículo 102 del Código Penal, el reemplazo de pena cortas, de los **18 meses de prisión** sean reemplazados por 100 días multas a razón de B/1.00 el día multa que arroja un monto de B/ 100.00 balboas pagados al Tesoro Nacional en el término de un año, conforme al artículo 59 de la misma norma penal.

De esta solicitud, se le corrió traslado al Ministerio Público y Querrela , quienes manifestaron no tener objeción alguna a la solicitud planteada por el Fiscal. El Tribunal se va a pronunciar en la sentencia de la solicitud de reemplazo de pena.

PARTE RESOLUTIVA:

El Tribunal de Juicio de la Provincia de Colón, previa validación en oralidad del

acuerdo fechado el día 18 de enero de 2024, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a: **XIOMARA ROXANA BOYCE GLASGOW**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-106-194, nació el 26 de mayo de 1971, cuenta con 52 años, residente en Calle 12 y 13 Justo Arosemena de la Provincia de Colón, Casa 12682, curso estudios hasta 111 años, dependientes 1, es hija de Roberto Boyce y Sandar Lazo, sabe leer y escribir, y se le **CONDENA** a la **PENA DE DIECIOCHO MESES (18)** prisión, por el delito de **Contra los Servidores Públicos**, en perjuicio de Ángel Luzcando Martínez, como pena accesoria se impone la **Inhabilitación** para ejercer **Funciones Públicas** por el término de un año, una vez cumplida la pena principal. Reemplaza la pena de 18 meses de prisión por 100 días multas a razón de B/1.00 el día multa arrojando el monto de B/100.00 Balboas que debe pagarlo a favor del Tesoro Nacional en el término de un año .

Una vez ejecutoriada la presente sentencia levantar la medida cautelar personal que pesa sobre el prenombrado.

Una vez Ejecutoriada la presente sentencia, la misma debe remitirse al Juez de Cumplimiento de la provincia de Colón para que le de seguimiento, verificación y control.

Gírense las comunicaciones correspondientes, para efectos de registros y y confección de la estadística de ley.

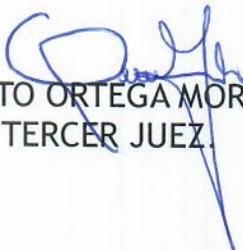
Todas las partes presentes se encuentran debidamente notificadas, en el acto de audiencia.

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS: 25, 31 y 32 de la Constitución Política, Artículo 1, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 43, 50, 53,59, 68, 102, 360 del Código Penal vigente. Artículo 1,14, 15, 26 y 220 y siguientes del Código procesal Penal. Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Leáse, Regístrese , Cúmplase y Archívese.


MIRIAN MIRANDA
PRESIDENTE.


MIGDALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
RELATORA.


ROBERTO ORTEGA MORALES.
TERCER JUEZ.

